



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 01 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado Proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre, primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente Proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Veintinueve (29) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

DAMANDADO: ISABELLA TATIANA VILLA AGUAS

RADICADO: 702154089001-2024-00050-00

ASUNTO: AUTO INADMITIDA

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A identificada con Nit. N° **860032330-3**. Obrando a través de apoderado judicial, instauró **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **ISABELLA TATIANA VILLA AGUAS** con la cedula de ciudadanía número N° **1103980541**.

Al analizar la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los supuestos establecidos en el inciso quinto (5) del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En consideración de lo anterior, este despacho procede a explicar el motivo de incumplimiento de la norma mencionada. Es notable que el demandante desconoció lo establecido en dicha norma, la cual menciona que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Es decir, en vista de que con la demanda no se solicitó una medida cautelar, el demandante debió realizar el envío simultáneo de la demanda al demandado, aportando la constancia como anexo. Lo que quiere decir que, si ello no se cumple deriva en una causal de inadmisión. De igual forma, presentado el escrito de subsanación de la demanda sin que se solicite una medida cautelar, el demandante deberá cumplir con el requisito mencionado.

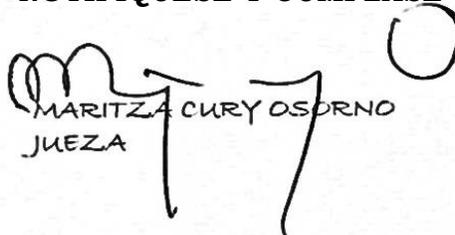
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (05) días complemente las exigencias del inciso quinto (5) del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en caso de subsanación del escrito, realizar el envío simultaneo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE al doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.012.860**, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. **74.502** del C. S. de la J. Como apoderado de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, identificada con el NIT. **860032330-3**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA